



 GACETA OFICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIGITAL

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá jueves 01 de septiembre de 2022

N° 29612-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 325
(De jueves 01 de septiembre de 2022)

QUE FOMENTA LA ORIENTACIÓN SOCIOCUPACIONAL EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES DE LA EDUCACIÓN MEDIA A NIVEL NACIONAL

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 15
(De jueves 14 de julio de 2022)

QUE REGLAMENTA LA LEY 261 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y DESARROLLO DEL CACAO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 74
(De jueves 14 de julio de 2022)

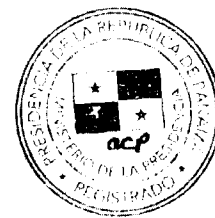
QUE CREA A LA ACADEMIA INTERNADO ENCONTRANDO EL CAMINO CORRECTO COMO UNA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 15
De 14 de Julio de 2022



Que reglamenta la Ley 261 de 23 de diciembre de 2021, que establece medidas para incentivar la producción, procesamiento y desarrollo del cacao

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 25 de enero de 1973, crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario con la finalidad de promover y asegurar el mejoramiento económico, social y político del hombre y la comunidad rural y su participación en la vida nacional, definir y ejecutar la política, planes y programas del sector;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política establece que es función del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o de su espíritu;

Que la Ley 261 de 23 de diciembre de 2021, crea la Cadena Agroalimentaria del Cacao, la Comisión Técnica del Cacao y el Programa Nacional de Cacao y le asigna sus funciones; a su vez establece medidas para incentivar, mejorar y fortalecer la producción, procesamiento, comercialización del cacao en Panamá, como una alternativa para el crecimiento sostenible del sector productivo agropecuario;

Que la actividad cacaotera es de gran importancia socioeconómica para el desarrollo de las comunidades rurales involucradas, por los ingresos, mano de obra que genera y su potencial para el mercado nacional e internacional;

Que el artículo 10 de la precitada Ley, establece que la misma será reglamentada por el Órgano Ejecutivo,

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Se reglamenta la Ley 261 de 23 de diciembre de 2021, Que establece las medidas para incentivar la producción, procesamiento y desarrollo del cacao.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo tiene por finalidad dictar el reglamento por el cual se regirá la actividad cacaotera en Panamá.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo tiene como propósito establecer los criterios y procedimientos para garantizar e impulsar el desarrollo de la actividad cacaotera como una alternativa sostenible del sector productivo agropecuario. Su ámbito de aplicación es para todas las áreas productivas dentro del territorio nacional.

Capítulo II
Definiciones Técnicas

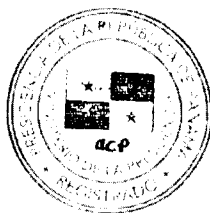
Artículo 4. Para los efectos del presente Decreto, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Agroindustria alimentaria.* Es la transformación, preservación, manipulación y empaque de los productos provenientes de la silvicultura, productos agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, en alimentos con distintas propiedades.





2. *Alianzas de cooperación interinstitucional*. Es una figura de organización entre las empresas e instituciones para lograr una colaboración mutua que permite generar y adoptar tecnología, innovar, obtener valor agregado y otros.
3. *Asistencia financiera no reembolsable*. Es un recurso financiero que el Estado ofrece directamente a los beneficiarios con el propósito de impulsar el desarrollo productivo de determinado rubro.
4. *Cadena agroalimentaria*. Conjunto de actores, acciones, procesos y mecanismos que propician la participación como herramienta para facilitar el diálogo, la creación de compromisos entre los actores y la definición de políticas públicas con conocimiento de intereses comunes y antagónicos sobre la base de los requerimientos de las necesidades de los consumidores.
5. *Cadena de suministro*. Es una serie de actividades asociadas con el movimiento de bienes desde el suministro de materias primas, la fabricación y la distribución hasta el usuario final. Esto incluye la selección, compra, programa de producción, transformación, control de inventarios, transporte, almacenamiento y servicio al cliente, entre otros.
6. *Desarrollo de productos*. Es un conjunto de actividades que inicia con la identificación de una oportunidad de mercado, continúa con la producción y finaliza con la comercialización y distribución de los productos.
7. *Equipo artesanal alimentario*. Herramientas, utensilios, aparatos con predominio manual y un empleo limitado de medios mecánicos o electrónicos para la producción de productos alimenticios artesanales.
8. *Incentivos financieros*: Es todo lo que induce al beneficiario a actuar de una manera determinada con la expectativa de recompensa material, especialmente dinero. Su principal propósito es mejorar su nivel de desempeño.
9. *Innovación tecnológica*. Cambio que modifica procesos ya existentes con el objetivo de mejorarlos, aunque también es posible la implementación de elementos nuevos en su totalidad.
10. *Manejo postcosecha*. Son los procesos que recibe el cacao después de la cosecha hasta su almacenamiento para su comercialización. Estos procesos involucran actividades como del quebrado o partido de mazorca, extracción de semilla o el transporte al área de fermentación, fermentado, secado, empackado y almacenamiento, con el propósito de mantener la calidad y cantidad del producto.
11. *Mediano productor*. Persona natural que se dedica al desarrollo en mediana escala del sector agropecuario, con tenencia de superficie en área productiva desde 5.1 hasta 20 hectáreas.
12. *Mercado local*. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entiende como mercado local, un área específica donde se llevan a cabo procesos de mercadeo y comercialización.
13. *Pequeño productor*. Persona natural que se dedica al desarrollo en pequeña escala del sector agropecuario, con tenencia de superficie productiva desde 0.25 hasta 5 hectáreas.
14. *Perfil del proyecto*. Es un documento básico que nos proporciona información acerca de la idea, localización, requerimiento de inversión, oferta y demanda.
15. *Plan de negocio*. Es un documento de gestión y planificación que describe un negocio con sus objetivos, necesidades técnicas y financieras para su desarrollo, así como el conjunto de metas, estrategias y acciones que deben implementarse para lograr el éxito. Presenta un análisis de la producción, del mercado y establece el plan



de acción que se seguirá para alcanzar el conjunto de objetivos que se han propuesto, a través de la evaluación de los posibles resultados a obtener.

16. *Préstamos blandos*. Recurso financiero otorgado como contrapartida de financiamiento de las inversiones en términos y condiciones especiales, tasas de interés, período de gracia y plazos atractivos para los beneficiarios.
17. *Proceso artesanal*. Proceso manual donde no se requiere el uso de tecnología sofisticada, sino el uso de las materias primas, estufa, hornos, máquinas y herramientas sencillas. Los alimentos fabricados en un pequeño taller familiar o en locales pequeños.
18. *Producto alimenticio artesanal*. Es el alimento para la venta, elaborado de forma continua o estacional, con predominio manual o con auxilio de maquinaria simple, que restringe el uso de aditivos y conservantes a lo estrictamente necesario, y que es producido preferiblemente dentro del entorno familiar donde participan no mas de cinco (5) personas. Las asociaciones de alimentos artesanales participan con un numero de diez (10) personas.
19. *Productos alimenticios inocuos*. Alimentos o bebidas libres de contaminantes y comprados con confianza por los consumidores debido a que son reconocidos por las autoridades competentes al cumplir con las reglas sanitarias vigentes.

Capítulo III De los incentivos

Artículo 5. Para optar por los beneficios para el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 4 de la Ley 261 de 2021 a través de préstamos blandos con intereses bajos o con facilidades de pago, los beneficiarios deberán presentar la documentación requerida por los programas de crédito de la banca estatal en coordinación con el ente rector. Se crearán los programas de créditos destinados para el rubro.

Artículo 6. A través de asistencia financiera directa no reembolsable, los beneficiarios que apliquen deberán cumplir con lo establecido en los manuales de procedimiento y guías técnicas correspondientes.

Artículo 7. Los pequeños y medianos productores, cooperativas, las asociaciones rurales y las organizaciones con base comunitaria no podrán gozar simultáneamente de los beneficios descritos en el artículo 2 de la Ley 261 de 23 de diciembre de 2021.

Artículo 8. Los pequeños y medianos productores, cooperativas, las asociaciones rurales y las organizaciones con base comunitaria sólo podrán optar por los beneficios de la asistencia financiera directa no reembolsable, por una sola vez del listado de opciones enunciadas en el artículo 4 de Ley 261 de 23 de diciembre de 2021.

Cada beneficiario estará limitado hasta tres opciones del listado enunciado en el artículo 4 de la citada ley.

Capítulo IV Ente Rector

Artículo 9. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Unidad Técnica de Cadenas Agroalimentarias, coordinará la Cadena Agroalimentaria del Cacao, cuyas funciones están definidas en el artículo 5 de la Ley 261 de 2021, cumpliéndose con lo dispuesto en la Ley 49 de 16 de junio de 2017, Que establece la organización y funcionamiento de las cadenas agroalimentarias y el Decreto Ejecutivo 132 de 28 de diciembre de 2018, Que reglamenta la Ley 49 de 16 de junio de 2017 que establece la organización y funcionamiento de las cadenas agroalimentarias.

Artículo 10. El Ente Rector creará la Oficina Nacional del Cacao, cuya sede estará en la provincia de Bocas del Toro, y estará adscrita a la Dirección Nacional del Agricultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.



Artículo 11. La Oficina Nacional del Cacao tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar con las Direcciones y otras Unidades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así también con instituciones gubernamentales para conformar equipos multidisciplinarios de expertos para la verificación de las propuestas para la asistencia financiera directa no reembolsable, en conformidad al tema propuesto.
2. Organizar, coordinar y brindar las capacitaciones descritas en el artículo 3 de la ley 261 de 2021 y asistencia técnica a través del Departamento Técnico del Cacao, apoyándose de las direcciones y otras unidades administrativas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, para mejorar y fortalecer la producción del rubro, el procesamiento y desarrollo de productos y subproductos derivados de este, así como otros aspectos que coadyuven a desarrollar los objetivos de la ley.
3. Elevar a la Comisión Técnica del Cacao la documentación para cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la ley 26 de 2021.
4. A través del Departamento Técnico del Cacao se brindará el seguimiento a los proyectos de los beneficiarios de la asistencia financiera directa no reembolsable y éste emitirá informes técnicos, que serán remitidos al Programa Nacional del Cacao.
5. Recibir de la Comisión Técnica de Cacao las notas de las solicitudes de asistencia financiera directa no reembolsable, rechazadas y comunicar a los solicitantes.
6. Remitir informes de ejecución de la asistencia financiera directa no reembolsable concedida a través del Programa Nacional del Cacao, así como mantener base de datos de beneficiarios.
7. Recibir y consolidar la información estadística del rubro cacao (número de productores, superficie, producción, rendimiento, entre otros) remitidas por las Direcciones Regionales de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Así como remitirla a la instancia correspondiente.
8. Elaborar los Manuales de Procedimientos y Guías Técnicas.

Capítulo V

Comisión Técnica del Cacao

Artículo 12. La Comisión Técnica del Cacao se reunirá por lo menos una vez a la semana para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 261 de 23 de diciembre de 2021.

Artículo 13. La Cadena Agroalimentaria del Cacao emitirá nota al Ministro de Desarrollo Agropecuario, la cual contendrá la propuesta de la terna para representante del sector productivo del cacao ante la Comisión Técnica del Cacao.

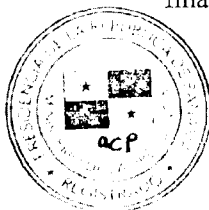
Para el consenso y selección de la terna participarán únicamente las organizaciones inscritas en la Cadena Agroalimentaria del Cacao.

Capítulo VI

Programa Nacional del Cacao

Artículo 14. El Programa Nacional del Cacao estará dirigido exclusivamente a conceder los incentivos establecidos en la presente ley para el mejoramiento y fortalecimiento de la producción del cacao, el procesamiento y desarrollo de productos y sub productos derivados de este, así como su comercialización.

Artículo 15. Una vez aprobada la solicitud de asistencia financiera directa no reembolsable, el Programa Nacional del Cacao tramitará y desembolsará controladamente la asistencia financiera aprobada.





Para recibir el segundo desembolso controlado hasta la totalidad del monto aprobado, la Oficina Nacional del Cacao deberá entregar informes técnicos de seguimiento y facturas que sustenten la ejecución del desembolso anterior. De no cumplirse con la ejecución del proyecto, se cancelará la asistencia.

Artículo 16. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Agricultura y las Direcciones Regionales de Servicios de Extensión, promoverá que los grupos organizados (Asociaciones, Cooperativas), productores independientes, agroindustriales, empresas exportadoras, entidades públicas y privadas, se empoderen de las actividades que tienen como propósito el desarrollo del cultivo del cacao.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 17. El Ente Rector velará por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 261 de 23 de diciembre de 2021.

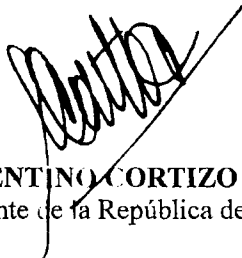
Artículo 18. El Ente Rector proporcionará el personal idóneo con vasto conocimiento en cacao y recursos necesarios para la buena ejecución y funcionamiento del presente Decreto Ejecutivo.

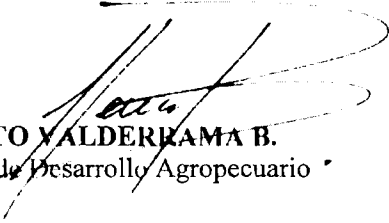
Artículo 19. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 261 de 2021; Ley 49 de 2017; y el Decreto Ejecutivo 132 de 28 de diciembre de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la República de Panamá a los *14* días del mes de *Julio* de 2022.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República de Panamá


AUGUSTO VALDERAMA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

